

ASUNTO: SE PRESENTA JDC

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.-



Anexo: JDC con 19 folios útiles

Oficialía de Partes  
Entrega: Juan Ricardo Macías  
Recibe: Michelle Chausal H.  
Fecha: 04/Dic./2020

13:43 hrs.

Juan Ricardo Macías Delgado, por mi propio derecho y en mi calidad de Militante del Partido Acción Nacional, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Venimos a promover **VÍA PER SALTUM Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG-A-36/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual emite las reglas para garantizar la paridad de género en le Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021;** lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

DATO PROTEGIDO

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

**Primero:** Se me tenga a través del presente escrito interponiendo **VÍA PER SALTUM Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano** en contra del acuerdo CG-A-36/2020, tomado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

**Segundo:** Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tercero:** En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario

Jesús María, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

**DATO PROTEGIDO**

**Juan Ricardo Macías Delgado**  
**Militante del Partido Acción Nacional**

**ACTOR:** Juan Ricardo Macías Delgado.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO:** Contra el Acuerdo número **CG-A-36/2020**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

**H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E . -**

**JUAN RICARDO MACIAS DELGADO**, por mí propio derecho, y en mi calidad de Militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones,

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

y por autorizando para tales efectos a los C. Licenciado **DATO PROTEGIDO** ante esta H. Sala Regional del Segundo Distrito Uninominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparecemos para;

**EX P O N E R :**

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 35, 41 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 en su párrafo primero en su inciso g), 81, 83

párrafo primero, inciso b) en su fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Venimos a promover **VÍA PER SALTUM** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **en contra del Acuerdo CG-A-36/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestamos:



**PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM:**

Es procedente la vía intentada ante esta instancia, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 80 en su párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que se deben de agotar las instancias locales para poder acudir a este medio de impugnación, no menos cierto es que lo que se impugna en el presente asunto lo es la negativa de afiliación al Partido Acción Nacional y en el cual el proceso de precampaña para el Proceso Electoral concurrente 2020-2021 inicia el día 23 de diciembre de 2020, y de agotar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano estatal, mermaría nuestro derecho de tener una justicia pronta y nos dejaría en desventaja frente a los demás contendientes, tal y como se ve en la siguiente tabla:

DATO PROTEGIDO

MEDIO DE DEFENSA	ACCIÓN	FECHAS
Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano estatal	INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA	03 DE DICIEMBRE
	COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS SETENTA Y DOS HORAS	DEL 04 AL 06 DE DICIEMBRE
	RENDICIÓN DE INFORME VEINTICUATRO HORAS	DEL 06 AL 07 DE DICIEMBRE
	ADMISIÓN DEL JUICIO TRES DÍAS	DEL 08 AL 10 DE DICIEMBRE
	PARA QUE SE DICTE SENTENCIA SON DIEZ DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE ADMITA	DEL 11 DE DICIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE
<b>EXTRAORDINARIO</b> <b>JDC</b>	INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA CUATRO DÍAS	DEL 21 AL 24 DE DICIEMBRE
	COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS SETENTA Y DOS HORAS	DEL 25 AL 27 DE DICIEMBRE
	RENDICIÓN DE INFORME VEINTICUATRO HORAS	DEL 27 AL 28 DE DICIEMBRE
	ADMISIÓN DEL RECURSO DEL JDC SEIS DÍAS	DEL 28 DE DICIEMBRE AL 03 DE ENERO

Por tal motivo, es que de agotar el recurso ordinario tendríamos una merma en nuestros derechos por no tener una resolución completa antes del inicio de la precampaña electoral que se insiste comienza el día 23 de diciembre de 2020, de ahí que sea procedente el medio de defensa que intentamos, a efecto de que se nos restablezca nuestros derechos políticos vulnerados por la responsable y no se nos deje en un estado de inequidad frente a los demás contendientes en el proceso de precampaña para el Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en Aguascalientes.

**DATO PROTEGIDO**

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente jurisprudencia:

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-**

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación

DATO PROTEGIDO

intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

#### **Cuarta Época:**

**Juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**DATO PROTEGIDO**

ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—  
 Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido  
 Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad  
 de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén  
 Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil  
 siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la  
 declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del  
 Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

**I.- NOMBRE DEL ACTOR:** En el presente caso ya se encuentran  
 plenamente establecidos en el proemio del presente escrito lo que pido se  
 me tenga por reproducidos en este apartado.

**II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR  
 NOTIFICACIONES:** Los señalados en el proemio de esta demanda, los  
 cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los  
 efectos de ley.

**III.- PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES:** El presente escrito se  
 presenta por derecho propio.

**IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal  
 Electoral

DATO PROTEGIDO

**V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO.-**

Bajo Protesta de decir Verdad, el suscrito tuvo conocimiento del acto combatido hasta el día 02 de diciembre del año en curso, una vez que fuimos informados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que se aplicaría lo establecido en el acuerdo CG-A-36/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual establece los criterios para la postulación bajo el principio de representación proporcional de los Partidos Políticos.

**VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** Se recurre en todas y cada una de sus partes el **Acuerdo CG-A-36/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2020-2021.**

**VII. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:**

1.- En sesión extraordinaria de fecha 03 de noviembre del año 2020, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral concurrente Ordinario 2020-2021, en el cual han de elegirse a los Diputados que habrán de integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y sus Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

2.- En fecha 06 de noviembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo número CG-A-36/2020, mediante el cual emite de manera contraria a derecho y tomándose atribuciones legislativas que no le corresponde, las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral concurrente Ordinario 2020-2021.

DATO PROTEGIDO

3.- De todo lo anterior se desprende que el acuerdo que se tacha de ilegal afecta de manera ilegal la asignación que realicen los Partidos Políticos en la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, además de violentar derechos políticos electorales que en su momento adquirieran los ciudadanos que participen de manera interna en el proceso de selección de candidatos por dicho principio, lo que causa a mi representada los agravios que se verán en el capítulo correspondiente.

**VII.- Preceptos que se consideran violados.-** Se viola en perjuicio del suscrito, el artículo 14°, 16°, 35 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- Agravios que le ocasionan al suscrito el acuerdo impugnado. -**

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** Se transgrede en mi perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”** por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”**, garantías constitucionales que me fueron transgredidas, esto con el acuerdo **CG-A-36/2020**, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:

**DATO PROTEGIDO**

1.- Como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, el artículo 14 Constitucional señala que no puede privarse al suscrito de sus derechos, sino solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales, y por su parte el numeral 16 del ordenamiento constitucional antes citado, establece que el acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, lo que desde luego no acontece en el acuerdo **CG-A-36/2020** emitido por la autoridad responsable, esto en virtud de que la autoridad responsable se toma atribuciones que la legislación electoral no le otorga, esto al establecer la responsable en su acuerdo **CG-A-36/2020** en su acuerdo segundo "Reglas para garantizar la paridad en género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en su apartado IV POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES en su punto 3, señalo lo siguiente:

SEGUNDO. ...

**IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

...

2. Alternancia Electiva. En el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, el partido político deberá postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones, en caso contrario, podrá fórmulas del género que elija (LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO).

..."

DATO PROTEGIDO

Como puede observarse, el Consejo responsable pretende establecer reglas que la legislación no le otorga dichas facultades, violentando con esto el artículo 3 de nuestra Constitución Local

De lo anterior se coaliga que la autoridad no puede actuar sino solamente en el ejercicio de sus facultades expresas y, que si bien es cierto, el artículo 75 en su fracción XX, del Código Electoral del estado de Aguascalientes, faculta a la responsable para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código, no menos cierto es que dicha facultad no le autoriza para legislar sobre ese tema, es decir, la responsable no pretende reglamentar sobre disposiciones establecidas en el Código Electoral, sino que pretende establecer o ampliar requisitos no establecidos en la legislación electoral, imponiendo cargas impositivas no establecidas en la legislación electoral, atribuyéndose facultades reservadas al Congreso del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego es violatorio a lo establecido en nuestra Constitución Local como en la Federal.

DATO PROTEGIDO

EL PODER  
NACION  
RIPACION  
L  
EL  
ACUERDOS

En efecto, el Artículo 116.- fracción IV.- inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se deberán de fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, entendiéndose que en dichas reglas se deben de establecer el número de precandidatos y en su caso candidatos que debe de observar y cumplir para respetar la paridad de género en términos del artículo 41 en su párrafo segundo, fracción I de nuestra Carta Magna, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la**

**paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales; luego entonces, dicha facultad y obligación recae en el Congreso del Estado de Aguascalientes en tratándose de elecciones locales, para fijar las reglas y criterios para que se respete la paridad de género, y como carga impositiva a los partidos políticos de respetar dicha paridad de género, pero de ninguna manera se coaligue que dicha paridad de género deba de ser en caso de ser masculino en el Proceso Electoral 2017-2018 Aguascalientes las candidaturas deba de prevalecer el género femenino para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-201, pues dicha determinación violenta la propia Constitución Federal y más aún transgrede sin fundamento alguno la propia autodeterminación de los Partidos Políticos para determinar de conformidad a sus estatutos o acuerdos que determinen para que en caso de que sus postulaciones resulten masculino deba de ser necesariamente de género femenino, lo que resulta desde luego el acuerdo que se recurre contrario a las disposiciones constitucionales y legales y a la libre determinación de elección de los partidos políticos en el ejercicio de salvaguardar la paridad de género.

DEL PODER  
JUDICIAL  
FRACCIÓN  
PRIMERA

DATO PROTEGIDO

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución

Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

DATO PROTEGIDO

**SEGUNDO:** Se transgrede en mi perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie**

**podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”** por su parte el primer párrafo del artículo 16

TRIBUNAL ELECTORAL  
 DE LA FEDERACION  
 CIRCUNSCRIPCION  
 JURISDICCIONAL  
 TERCERA REGION  
 TAMPICO, TAMP.  
 GENERAL SECRETARIA

señala lo siguiente: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”**, garantías constitucionales que me fueron transgredidas, esto con el acuerdo **CG-A-36/2020**, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:

1.- En efecto el acuerdo que se tilda de ilegal y que fuera tomado por la ahora responsable, específicamente en su punto “Reglas para garantizar la paridad en género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en su apartado IV POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES en su punto 3, estableció ilegalmente lo siguiente:

**REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021:**

**IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES**

...

2. Alternancia Electiva. En el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, el partido político deberá postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones, en caso contrario, podrá fórmulas del género que elija (LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO).

..."



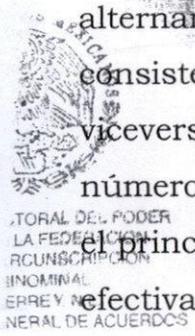
DATO PROTEGIDO

Como puede observarse, la responsable establece que para el caso de que el Partido Político hubiese sido postulado género masculino en el Proceso Electoral Local inmediato anterior de la elección, es decir, en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes, y que en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 las fórmulas de los lugares primero, quinto y octavo, por el principio de representación proporcional, serán asignadas a candidaturas del género femenino, lo que desde luego es totalmente ilegal y antidemocrático, lo anterior por las siguientes razones:

a).- Se atenta contra los derechos políticos electorales de la militancia de los partidos políticos, que participan en un proceso interno de precandidaturas con el fin de obtener una candidatura por el principio de representación proporcional, para lo cual participan en un proceso democrático interno de candidaturas, por lo cual logran acceder a un espacio de la lista de representación proporcional, respetando desde luego la alternancia de género, para lo cual tienen un derecho adquirido que no puede ser vulnerado tan a la ligera por la ahora responsable, pues para ello el legislador estableció el orden y alternancia que deben de llevar las listas de Diputados de Representación Proporcional, el cual con el acuerdo emitido por la responsable, rompe con la legalidad establecida por el legislador, lo que desde luego es ilegal y antidemocrático.

DATO PROTEGIDO

b).- Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, lo anterior es para mantener el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, por tanto dicha regla conlleva a permitir a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, por tal motivo el legislador previó la alternancia de género a efecto de que tanto hombres y mujeres pudieran tener la mayores posibilidades de alcanzar una curul.



No debe de pasar por desapercibido de esta autoridad, que la Sala Superior, ha sustentado que la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático,



la responsable de sus facultades reglamentarias, púes no reglamenta sino que a mi juicio legisla.

En efecto, la responsable transgrede los principios de reserva de ley, invadiendo desde luego, el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En efecto, el legislador señalo fehacientemente los términos y condiciones en que los partidos políticos deben de postular a sus candidatos por el principio de representación proporcional y, además señalo que dichas formulas deben de ir alternadas entre géneros, a efecto de respetar la igualdad entre éstos, por tanto, las Reglas Sobre Medidas Afirmativas, para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, emitidos por el Instituto Estatal Electoral, sobre pasan los lineamientos y parámetros ceñidos por la normatividad electoral antes señalada, y por ende contrarias a las normas constitucionales.

Como se desprende de las Reglas Sobre Medidas Afirmativas, para Garantizar la Paridad de Género, la autoridad responsable, legisla indebidamente al pretender en su caso, otorgar en los lugares primero, quinto y octavo de las posiciones de diputados por el principio de representación proporcional al género femenino, dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, cuando el Partido Político hubiese postulado género masculino en las posiciones primero, quinto y octavo de las posiciones de diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del Proceso Electoral Local inmediato anterior 2017-2018, cuando la legislación Legal ya establece el método, lo que desde

INSTITUTO  
ESTATAL  
ELECTORAL  
DE  
NUEVO LEÓN  
SECRETARÍA  
GENERAL DE  
ACUERDOS  
ELECTORALES  
ESTATALES  
Y  
MUNICIPALES  
CUNSCRIPCIÓN  
NOMINAL  
PREY. N.L.

DATO PROTEGIDO

luego, el Instituto Estatal Electoral responsable se excede en sus funciones.

En efecto, las Reglas Sobre Medidas Afirmativas, para Garantizar la Paridad de Género, que pretenden regular el reparto de las posiciones plurinominales, no cumple con los parámetros ya fijados en la ley electoral y desde luego vulnera los principios de reserva de la ley, invadiendo con ello el ámbito de competencia constitucional del Congreso del Estado, creando con ello condiciones y ordenaciones que modifican las contenidas en las leyes electorales relacionadas con los derechos más fundamentales como lo es el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular de la militancia de los partidos políticos, y de la libre decisión y elección de sus candidatos a ocupar un escaño en el Congreso del Estado de acuerdo a la lista que democráticamente aprobó su militancia, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió criterios generales que sustituyen la normatividad contemplada en la legislación electoral y Constitución en materia de reparto de escaños plurinominales, toda vez que la creación de criterios interpretativos debe estar encaminada a armonizar los sistemas para la coexistencia de las normas, mas no para suplantar las reglas diseñadas en la ley o buscar sustituirse en el ejercicio de la labor legislativa, como indebidamente lo realiza el Consejo General al dictar sus criterios que se tachan de ilegal.

ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL  
LA FEDERACIÓN  
INSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
TERREY, N.L.  
GENERAL

DATO PROTEGIDO

Por tanto, es claro que las Reglas Sobre Medidas Afirmativas, para Garantizar la Paridad de Género aprobadas por el Consejo General Responsable, ilegalmente modifiko y altero lo establecido en los artículos 150 y 233, del Código Electoral de Aguascalientes, y que por tanto debe de llevar a este órgano jurisdiccional a revocar el acuerdo que se combate.

Para lo anterior tengo a bien aportar los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente juicio, y que sustentan los agravios vertidos:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia de mi credencial de elector para votar y que se anexa al presente curso.

**2.- INSPECCION OCULAR.** - Consistente en la inspección del link de internet del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, siendo la siguiente:

**<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/4225.pdf#page=19>** con la cual se acredita la publicación del acuerdo número CG-A-36/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**3- PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ésta H. Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se tenga al suscrito por presentado en los términos del presente curso, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos, en contra del acuerdo número CG-A-36/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

DATO PROTEGIDO

**SEGUNDO:** Seguido el juicio por todos sus trámites, revocar los actos reclamados declarando que son fundados los agravios hechos valer por el suscrito.

LEGAL NUESTRA PETICION

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

**DATO PROTEGIDO**

**JUAN RICARDO MACIAS DELGADO**

